



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00330	NULIDAD Y R.	Demandante: Nila Athalia Angulo Rosero y Otros Demandado: Municipio de Barbacoas	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA A, INICIAL	17/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE MAYO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Emite pronunciamiento excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nila Athalia Angulo Rosero y Otros
Demandado:	Municipio de Barbacoas
Radicado:	52835-3333-001-2021-00330-00

1.- De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial, suspendida mediante auto No. 003 llevada a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el 10 de marzo de 2020¹; sin embargo, advierte es Judicatura que, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, hay lugar a resolver, antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

2.- Las personas que a continuación se enlistan: Nila Athalia Angulo Rosero, Víctor Ricardo Benavides², Sixta Lolay Quiñones Cortes, Cruz Ayda Ortiz Castillo, Aura María Rosa Quiñones³, Erika Ávila Cerrón⁴, Carlos Modesto Quiñones⁵, Juan Carlos Reyes, Carmen Rocío Tenorio, Federman Angulo Angulo, Mery Yolanda Preciado, Mariela Casanova Ponce⁶, Denny Odirma Quiñones Ortiz y Emilio Landázuri Angulo⁷, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Barbacoas, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la entidad territorial se declaró sin competencia para aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos aprobado el 5 de abril de 2018 en el contexto de la Ley 550 de 1999, y en consecuencia, se cancele a cada uno de los actores, el valor de las cesantías definitivas y sanción moratoria por el no pago oportuno de dichas acreencias.

3.- El conocimiento inicial de la demanda le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, Despacho que inadmitió el medio de

¹ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 645-650

² En calidad de cesionario de los derechos litigiosos de los señores Mariano E. Cabezas y Carlos Vargas.

³ En calidad de cesionaria de los derechos litigiosos del señor Jesús Castillo

⁴ En calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de la señora Marilín Ortiz Castillo

⁵ En calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la señora Lency Oriana Valencia

⁶ En calidad de cesionaria de los derechos litigiosos del señor Elider Marquínez

⁷ En calidad de cesionario de los derechos litigiosos de las señoras Kelly Y. Landázuri y Sandra Marleni Quiñones

control mediante auto de 15 de febrero de 2019⁸; y una vez subsanado el libelo, profirió providencia de 2 de agosto de 2019⁹, admitiendo la demanda y procediendo a notificar personalmente a la entidad demandada.

4.- Es así como el municipio de Barbacoas contestó la demanda y su reforma de manera oportuna, con escritos de 10 de octubre y 13 de diciembre de 2019¹⁰, formulando como excepciones previas las denominadas: «*Falta de jurisdicción y competencia*»; «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» y «*Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial*».

5.- De las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 5 a 10 de febrero de 2020¹¹, término dentro del cual, la apoderada legal de la parte demandante se pronunció en oposición a los medios exceptivos antedichos¹².

6.- Con auto de 24 de febrero de 2020¹³, el Juzgado Sexto Administrativo fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 10 de marzo de 2020¹⁴ y en la que, en la etapa de decisión de excepciones, se ordenó la suspensión con el fin de oficiar a los Juzgados Contencioso Administrativos del Circuito de Pasto y al Tribunal Administrativo de Nariño, para que informen sobre la existencia de asuntos en los que se controviertan hechos similares a los aquí demandados o en los que se discuta el acuerdo de reestructuración del municipio de Barbacoas. Una vez recaudada la información referida, siendo del caso fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, el Juzgado Sexto resolvió aplazarla por cuenta de la emergencia sanitaria.

7.- Con providencia de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado de origen, ordenó la remisión del proceso a este Despacho por factor de competencia territorial, por lo que, con auto de 27 de abril de 2021, este Juzgado avocó su conocimiento¹⁵.

II.- CONSIDERACIONES

8.- En lo que respecta al objeto del presente pronunciamiento, el municipio de Barbacoas sustentó los medios exceptivos propuestos de: «**Falta de jurisdicción y competencia**» y «**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**», con fundamento en que, en su criterio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, la autoridad competente para dirimir la existencia, eficacia, validez, oponibilidad y ejecución del Acuerdo de reestructuración de pasivos, es la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, a través del trámite de un proceso verbal sumario.

⁸ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 445-451

⁹ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 510-512

¹⁰ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 523-555 y 593-623

¹¹ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 627-628

¹² Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 630-638

¹³ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 639-640

¹⁴ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 645-650

¹⁵ Exp. Digital – Archivo: «001. 2021-00330 Avoca conocimiento»

9.- En síntesis, consideró que:

- (i) No es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer del presente asunto sino la Superintendencia de Sociedades.
- (ii) No es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cuerda procesal idónea sino el proceso verbal sumario de demanda de objeciones al Acuerdo, el procedimiento adecuado para atacar u oponerse a la aplicación y oponibilidad del acuerdo.

10.- En vista de lo anterior, estimó que, lo que pretende la parte actora en el presente asunto, es subsanar su propia negligencia respecto de su obligación de concurrir al procedimiento pertinente, establecido en el Acuerdo de reestructuración de pasivos con el fin de perseguir el pago de sus acreencias.

11.- Haciendo un recuento de los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda, se tiene que los demandantes fueron trabajadores del municipio de Barbacoas y a quienes, una vez terminado su vínculo laboral, les fueron reconocidas y liquidadas sus cesantías definitivas a través de actos administrativos de carácter particular y concreto; Sin embargo, tal prestación no fue pagada oportunamente y generó sanción moratoria en favor de los acreedores, quienes para perseguir el pago respectivo, instauraron procesos ejecutivos ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas, procesos que culminaron con decisión de seguir adelante con la ejecución; no obstante, los créditos en favor de los demandantes entraron a formar parte de los pasivos determinados por el municipio dentro del proceso de reestructuración de pasivos que suscribió la entidad territorial el 5 de abril de 2018, en el marco de la Ley 550 de 1990, en el que en lo relevante para el asunto, estipuló:

«CLÁUSULA 13. PROCESOS EJECUTIVOS. A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus ACREENCIAS, sólo se les pagará el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se pagarán intereses, sanciones, costas ni agencias en derecho liquidados en la sentencia.

PARÁGRAFO 1. PROCESOS EJECUTIVOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL COBRO O RECONOCIMIENTO DE SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN Y POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS. A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación oportuna o no pago oportuno de cesantías, o cuando las mismas hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, sólo se pagará el diez por ciento (10%) del valor reconocido en el acto administrativo, sentencia, liquidación del crédito, etc., sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora».

12.- En vista de lo anterior, los ahora demandantes solicitaron ante el municipio de Barbacoas que inaplique el Acuerdo y en consecuencia, pague la totalidad de lo debido por concepto de cesantías y sanción moratoria que fuere liquidado dentro de los procesos ejecutivos respectivos;

Sin embargo, el municipio, a través de los actos administrativos acusados, se declaró sin competencia para acceder a tal solicitud de inaplicación, al considerar que ello es de resorte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999.

13.- Al respecto, considera el Juzgado que lo pretendido por la parte actora es que, por este medio de control, se resuelva sobre la improcedencia de la aplicación del Acuerdo sobre sus casos particulares y en consecuencia, se ordene el pago de la totalidad de la deuda que tiene el municipio por concepto de cesantías y sanción moratoria por pago inoportuno de las mismas; pretensión que fue negada mediante los actos administrativos particulares y concretos ahora demandados, por lo que, contrario a lo discurrido por la apoderada legal de la entidad demandada, es competencia de esta jurisdicción y no de la Superintendencia de Sociedades. Ello con sustento en que tal situación ha sido dirimida con suficiencia por parte del H. Consejo del Estado, al estimar que, la legalidad de actos administrativos como los que son objeto de estudio, solo puede ser desvirtuada por esta jurisdicción, la que, del mismo modo, es la competente para ordenar el restablecimiento respectivo. Así lo explicó esa Alta Corporación¹⁶:

*«(...) En esa medida, carece de fundamento el argumento de la entidad demandada relativo a que por ese motivo es improcedente la sanción moratoria, máxime cuando la Sección Segunda de esta Corporación en Sentencia de Unificación CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016 determinó que **dicho proceso de saneamiento fiscal no conlleva para el empleado la pérdida del derecho de accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, ni exonera a la administración de pagar la porciones de sanción adeudadas, pues las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se atienden, se sujetan a rebajas, disminución de intereses, plazos o prórrogas. **En segundo lugar, tampoco se encuentra de recibo el argumento relativo a que la competencia para el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada en la demanda corresponde a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que en el presente proceso el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho vulnerado, cuya legalidad solo puede ser desvirtuada por esta jurisdicción a través del medio de control incoado.** (...)»*

14.- En atención a la jurisprudencia en cita, no cabe duda que esta jurisdicción es la competente para conocer de la nulidad de los actos administrativos acusados y el restablecimiento del derecho pretendido, comoquiera que, lo que persiguen los demandantes es el pago de una acreencia de carácter laboral, respecto de la cual, no han perdido su derecho a accionar ante esta jurisdicción, pese a la existencia del Acuerdo de reestructuración. La determinación de la obligatoriedad de la aplicación de las estipulaciones del Acuerdo para sus casos concretos, será materia de pronunciamiento de fondo.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00234-01 (2149-17).

15.- Finalmente, ha de pronunciarse el Juzgado frente a la excepción denominada: **«Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial»**, la que sustentó la apoderada de la parte demandada en que, la parte actora no formuló en la reforma de la demanda, las mismas pretensiones que se incluyeron en la solicitud de conciliación prejudicial; medio exceptivo que resulta incongruente con los anexos visibles en el expediente, como se pasa a explicar:

16.- Una vez revisado el libelo, se tiene, en primer lugar, que en solicitud de conciliación elevada por los demandantes ante Procuraduría Judicial el 22 de octubre de 2018¹⁷, se sometieron a dicho trámite las pretensiones tendientes a que el municipio *revoque* los actos administrativos dirigidos a los demandantes, por medio de los cuales, negó la inaplicación del Acuerdo de reestructuración de pasivos y que en consecuencia, dicha entidad territorial pague la totalidad de lo adeudado por concepto de cesantías definitivas y sanción moratoria por pago inoportuno de las mismas en favor de los demandantes; en segundo lugar, se verifica que tanto en la demanda inicial, como en su reforma, las pretensiones están encaminadas, en primer término, a que se declare la nulidad de los mismos actos administrativos, por medio de los cuales, el municipio negó la inaplicación del Acuerdo de reestructuración de pasivos y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a la demandada, el pago de la totalidad de las acreencias por concepto de cesantías definitivas insolutas, y la correspondiente sanción moratoria.

17.- Como se observa, las pretensiones sometidas al trámite prejudicial obligatorio como requisito de procedibilidad y las que finalmente fueron consignadas en la demanda, son idénticas, motivo por el que esta Judicatura no verifica justificación en la argumentación dada por el municipio demandado para sustentar el medio exceptivo formulado, comoquiera que se evidencia que las pretensiones incoadas por la parte actora son congruentes con el medio de control -cuya competencia, ya se explicó, corresponde a esta jurisdicción-, y fueron, en su totalidad, sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *«Falta de jurisdicción y competencia»*; *«Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»* y *«Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial»*, propuestas por el municipio de Barbacoas, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la continuación de audiencia inicial el **día 06 de junio de 2023, a las 11:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el *link* de ingreso correspondiente.

¹⁷ Exp. Digital – Archivo: «EXPEDIENTE\NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS» Págs.: 422-437

TERCERO: Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f937b94e471f7f29b53b526ce2c52f122ee7585943338dc0ef468512bffc0**

Documento generado en 17/05/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>